

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE / DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

2017

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR		Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Publicación:	05/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre		

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°.- Objeto
- Artículo 2°.- Finalidad
- Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación
- Artículo 4°.- Siglas
- Artículo 5°.- Definiciones
- Artículo 6°.- Principios

TÍTULO II

INFRACCIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

Capítulo I

INFRACCIONES

- Artículo 7°.- De las Infracciones
- Artículo 8°.- Del cese de la Infracción

Capítulo II

SANCIONES

- Artículo 9°.- Naturaleza de la Sanción
- Artículo 10°.- Objetivo de la Sanción
- Artículo 11°.- Aplicación de sanciones
- Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

Capítulo III

MEDIDAS CORRECTIVAS

- Artículo 13°.- Establecimiento de Medidas Correctivas

Capítulo IV

CADUCIDAD

- Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Capítulo I

ACCIONES PREVIAS AL INICIO DEL PAU EN PRIMERA INSTANCIA

- Artículo 15°.- Del informe de la supervisión
- Artículo 16°.- Evaluación de resultados

Capítulo II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

Artículo 17°.- Plazo del PAU

Capítulo III

INICIO DEL PAU

Artículo 18°.- Inicio de la fase instructiva

18.1 Emisión de la Resolución de inicio de la fase instructiva

18.2 Notificación de la Resolución de inicio del PAU

18.3 Comunicación a otras entidades

18.4 Inimpugnabilidad de la Resolución de inicio de PAU

Capítulo IV

INSTRUCCIÓN DEL PAU

Artículo 19°.- Instrucción del PAU

19.1 Presentación de Descargos

19.2 Actuación Probatoria

19.3 Inspección In Situ

19.4 Audiencia de Informe Oral

19.5 Opinión técnica

19.6 Evaluación de los actuados

Capítulo V

ACTOS Y ACTUACIONES DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 20°.- Impulso del Procedimiento

Artículo 21°.- Ampliación y/o variación de imputación de cargos

Artículo 22°.- Acumulación de procedimiento administrativo

Capítulo VI

MEDIDAS CAUTELARES Y/O PROVISIONALES

Artículo 23°.- Medidas cautelares y/o provisionales

Artículo 24°.- Impugnación de las medidas cautelares

Capítulo VII

FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

Artículo 26°.- Notificación de la Resolución de Primera Instancia

Artículo 27°.- Firmeza de la Resolución de Primera Instancia

Artículo 28°.- Registro Administrativo de caducados y/o sancionados

Capítulo VIII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 29°.- Impugnación de los actos administrativos

Capítulo IX

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 30°.- Recurso de Reconsideración

Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

Capítulo X

RECURSO APELACIÓN

Artículo 32°.- Recurso de Apelación

Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación

Artículo 34°.- Audiencia de Informe Oral

Capítulo XI

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

Artículo 35°.- Formas de conclusión del Procedimiento Administrativo Único

Capítulo XII

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES FINALES

Artículo 36°.- Ejecución de las Resoluciones Finales

Artículo 37°.- Ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias

Artículo 38°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa

Artículo 39°.- Fraccionamiento del pago de multa

Artículo 40°.- Compensación del pago de multas

Artículo 41°.- Ejecución de resoluciones en caso de declaración de caducidad

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazos

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

TERCERA: Autoridad Instructora y Decisora

CUARTA: Notificación electrónica

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA: Adecuación

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

INTRODUCCIÓN

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, es un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque otorgados por el Estado a través de diversas modalidades de aprovechamiento; de esta manera contribuye a la promoción del comercio legal de los productos madereros, a la mejora del valor económico de los recursos forestales y de fauna silvestre y por ende a su manejo sostenible.

Es función del OSINFOR, entre otros, dictar en el ámbito de su competencia las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes, declarar la caducidad del título habilitante otorgado por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en estos, los planes de manejo forestal respectivos o la legislación forestal vigente; así como ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Consecuentemente, a través del presente Reglamento se regula el Procedimiento Administrativo Único (PAU) conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas y/o causales de caducidad del título habilitante en el ámbito de competencia del (OSINFOR), así como la aplicación de sanciones, caducidad del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y la adopción de, entre otros, medidas cautelares y correctivas. Asimismo, se establece que debe seguirse para determinar si existe o no responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, y/o por haber incurrido en conducta (s) que configure (n) causal (es) de caducidad del título habilitante, siendo de aplicación obligatoria para el OSINFOR y los titulares de títulos habilitantes otorgados por el Estado al amparo de lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763 y sus Reglamentos.

La justificación de su elaboración, entre otros, se impulsa a consecuencia de la dación del Decreto Legislativo N° 1272, el cual realiza diversas modificaciones e incorpora nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regula el Procedimiento Administrativo Único (PAU) conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas y/o causales de caducidad del título habilitante en el ámbito de competencia del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), así como la aplicación de sanciones, caducidad del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y la adopción de, entre otros, medidas cautelares y correctivas.

Artículo 2°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el Procedimiento Administrativo Único (PAU) que debe seguirse para determinar si existe o no responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, y/o por haber incurrido en conducta (s) que configure (n) causal (es) de caducidad del título habilitante.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para el OSINFOR y los titulares de títulos habilitantes otorgados por el Estado al amparo de lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763 y sus Reglamentos.

Artículo 4°.- Siglas

Para un adecuado entendimiento del contenido del presente Reglamento, debe tenerse en cuenta las siglas y sus respectivos significados tal como se detalla a continuación:

- 4.1 **ARFFS:** Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
- 4.2 **ATFFS:** Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre.
- 4.3 **LFFS:** Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763.
- 4.4 **LPAG:** Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 4.5 **OSINFOR:** Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- 4.6 **PAU:** Procedimiento Administrativo Único.
- 4.7 **TFFS:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones; no obstante, de manera supletoria se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.

- 5.1 **Actuación Probatoria:** Conjunto de acciones desarrolladas en el PAU previstas en la norma vigente, que tienen por finalidad adquirir un conocimiento real sobre los hechos producidos, en busca de formar certeza sobre la existencia de responsabilidad imputable al titular del derecho de aprovechamiento.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

5.2 Antecedentes del titular del derecho de aprovechamiento: Documentación que aporte los elementos necesarios para evaluar la conducta del titular del derecho de aprovechamiento con respecto a las obligaciones y compromisos asumidos en el título habilitante y la legislación forestal y de fauna silvestre, ya sea en el ejercicio de su derecho de aprovechamiento vigente o vencido.

5.3 Autoridad Instructora: Es la autoridad competente para realizar las actuaciones de investigación en primera instancia, tales como imputar cargos, dictar medidas cautelares, recomendar medidas correctivas, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, y formular un informe final de instrucción.

5.4 Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, determinar la caducidad del título habilitante, dictar medidas correctivas, así como resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

5.5 Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR como autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y ente rector del SINAFOR.

5.6 Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: Órgano competente del Gobierno Regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre, así como el SERFOR a través de las ATFFS en los lugares donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre.

5.7 Caducidad: Extinción del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.

5.8 Dirección de Línea: Órganos encargados de ejecutar las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización del OSINFOR.

5.9 Infracción: Es toda conducta activa u omisiva que supone una transgresión o incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre.

5.10 Legislación Forestal y de Fauna Silvestre: Se considera así a la Ley N° 29763 y los siguientes reglamentos: 1) Reglamento para la gestión forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. 2) Reglamento para la gestión de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI. 3) Reglamento para la gestión de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI. 4) Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, normas modificatorias y complementarias, o aquellas que las sustituyan.

5.11 Mandato: Disposición mediante la cual se ordena a un administrado realizar determinadas acciones establecidas en los documentos de gestión, y cuyo incumplimiento haya sido evidenciado durante la supervisión, que no ameriten el inicio de un PAU; con la finalidad de asegurar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

5.12 Medidas provisionarias: Son medidas cautelares dictadas con la finalidad de salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque y/o asegurar la eficacia de la resolución emitida o a emitirse.

5.13 Medidas correctivas: Son aquellas disposiciones de la Autoridad Administrativa que tienen por finalidad exigir el cumplimiento de una obligación, revertir las cosas al estado o situación inmediatamente anterior al daño producido, restituir los recursos afectados o prevenir otros

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

daños que pudieran generarse de manera colateral. Para su implementación, la Autoridad Administrativa, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos.

- 5.14 Reincidencia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado, que consiste en volver a incurrir dentro del plazo de un año en una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre, por la que haya sido sancionado anteriormente y haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.
- 5.15 Reiterancia:** Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado que consiste en volver a cometer una infracción tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre pero de tipo distinto a la que se cometió con anterioridad. La infracción anteriormente cometida debe estar sancionada y haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.
- 5.16 Reporte de Antecedentes:** Documento que contiene los antecedentes del administrado respecto a sanciones impuestas y declaración de caducidad.
- 5.17 Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre:** Es el órgano colegiado encargado de resolver el recurso de apelación.

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.

TÍTULO II INFRACCIONES, SANCIONES Y CADUCIDAD

Capítulo I INFRACCIONES

Artículo 7°.- De las Infracciones

Es toda conducta activa u omisiva que supone una transgresión o incumplimiento a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Las conductas consideradas como infracciones se encuentran desarrolladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o de acuerdo a las normas que regulen la materia.

Artículo 8°.- Del cese de la Infracción

El cese de la infracción no exime de responsabilidad administrativa al infractor.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

Capítulo II SANCIONES

Artículo 9°.- Naturaleza de la Sanción

Se considera sanción a la consecuencia jurídica derivada de la comisión de una infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y es independiente de la caducidad del título habilitante y de las demás responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 10°.- Objetivo de la Sanción

La sanción tiene como objetivo:

- 10.1. Reprimir las conductas que atenten contra el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.
- 10.2. Debe tener un efecto disuasivo y preventivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

Artículo 11°.- Aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones, que sean de competencia del OSINFOR, se rige por lo dispuesto en la legislación forestal y fauna silvestre, pudiendo realizar las recomendaciones que considere pertinentes a la instancia o entidad correspondiente. La aplicación de las sanciones debe basarse en el principio de razonabilidad considerando los criterios de gradualidad previstos en el artículo siguiente.

Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Para determinar las sanciones se deben considerar, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora, conforme a los criterios de gravedad aprobados por el OSINFOR.
- b) La continuidad de la comisión de la infracción.
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas; así como el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad en forma expresa y por escrito.
- f) Los costos evitados por el infractor.
- g) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- h) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- i) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- j) La reincidencia.
- k) La reiterancia.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR		Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Publicación:	05/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre		

Capítulo III

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 13°.- Establecimiento de Medidas Correctivas

Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad del título habilitante, la autoridad decisora puede disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y de fauna silvestre, y de los servicios ambientales.

EL OSINFOR, establece plazos y formalidades que correspondan a dichas medidas, entre las cuales se encuentra su incorporación a los instrumentos de gestión forestal y de fauna silvestre respectivos.

La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente.

Capítulo IV

CADUCIDAD

Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante

La caducidad del título habilitante, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios aprobados por el OSINFOR.

La caducidad del título habilitante otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Capítulo I

ACCIONES PREVIAS AL INICIO DEL PAU

Artículo 15°.- Del informe de la supervisión

Documento aprobado por la Dirección de Línea que contiene, entre otros, el análisis final de las acciones de supervisión, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios.

Artículo 16°.- Evaluación de resultados

Aprobado el informe de supervisión, la autoridad instructora determina la existencia o inexistencia de indicios de la comisión de infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y si además éstas constituyen causales de caducidad del título habilitante otorgado, debiendo disponer el inicio del PAU o el archivo del informe de supervisión mediante un Proveído, en el caso de no existir mérito para el inicio del PAU, pudiendo disponerse los mandatos correspondientes.

Capítulo II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

Artículo 17°.- Plazo del PAU

Plazo y alcance de la fase instructiva:

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

La fase instructiva tiene una duración de noventa (90) días. Puede ser prorrogada mediante resolución debidamente motivada por treinta (30) días adicionales, a criterio de la Autoridad Instructora. La resolución que dispone la prorroga se notifica al administrado antes de la culminación del plazo ordinario.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse diligencias de campo a cargo del OSINFOR, o actuaciones a cargo del administrado, de terceros o de otras entidades públicas o privadas.

El plazo se computa desde el día siguiente de notificarse al administrado la resolución de inicio del PAU. En caso de más de un administrado bajo un mismo procedimiento, el inicio del cómputo del plazo es a partir de la última notificación.

La fase instructiva culmina con la emisión del informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda, así como las causales de caducidad del título habilitante.

Plazo y alcances de la fase sancionadora:

La fase sancionadora tiene una duración de hasta setenta y cinco (75) días, contados desde el día siguiente de la recepción del informe final de instrucción remitido por la Autoridad Instructora. Dicho plazo puede ser prorrogado mediante resolución debidamente motivada por treinta (30) días adicionales, a criterio de la Autoridad Decisora.

Esta fase comprende desde la recepción del informe final de instrucción remitido por la Autoridad Instructora hasta la emisión de la resolución que impone la sanción y/o caducidad del título habilitante correspondiente o declara el archivo del PAU.

Capítulo III INICIO DEL PAU

Artículo 18°.- Inicio de la fase instructiva

La fase instructiva se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la misma que se deriva del análisis del resultado de una supervisión, verificación, auditoría quinquenal u otros.

18.1 Emisión de la resolución de inicio de la fase instructiva

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

- La identificación del titular del derecho de aprovechamiento, a quien se le imputa la comisión de conductas que configuren infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o causal (es) de caducidad del título habilitante.
- La identificación del regente y de quienes pudieran resultar responsables solidarios.
- La descripción de los hechos que se imputen y que constituyan infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y/o causal (es) de caducidad del título habilitante.
- Las actuaciones previas que sustenten el inicio del PAU.
- El plazo para la presentación de descargos a las imputaciones formuladas.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

- f) Las medidas cautelares motivadas que resulten necesarias para salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque o asegurar la eficacia de la resolución a emitir.
- g) La disposición para realizar diligencias o recabar informes que resulten necesarios para la resolución del procedimiento.
- h) La disposición de notificar el informe de supervisión, informe de auditoría quinquenal y/o el informe que remiten las autoridades competentes, que sustente el inicio del PAU, si lo hubiere.
- i) La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción.
- j) La norma legal que faculta a la autoridad que inicie el PAU.

18.2 Notificación de la resolución de inicio del PAU

Corresponde a la autoridad instructora, notificar a los administrados la Resolución de Inicio de PAU, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.

18.3 Comunicación a otras entidades

En caso se impongan medidas cautelares que afecten directa o indirectamente algún derecho o actividad específica regulada por el título habilitante materia de fiscalización, la autoridad instructora deberá remitir la resolución a todas las entidades cuya competencia se encuentren vinculadas a dicha actividad.

Asimismo, de advertirse elementos de juicio que determinen indicios de la comisión de algún delito se remitirá la resolución de inicio, al Ministerio Público.

18.4 Inimpugnabilidad de la resolución de inicio de PAU

La resolución de inicio del PAU es inimpugnable, salvo que se cuestione el extremo de la imposición de la (s) medida (s) cautelar (es), en cuyo caso se tramitará en cuaderno separado; y no suspenderá la tramitación del procedimiento principal, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

Capítulo IV

INSTRUCCIÓN DEL PAU

Artículo 19°.- Instrucción del PAU

La etapa de instrucción comprende las actuaciones siguientes:

19.1 Presentación de Descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que inicia el PAU.

Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días, más el término de la distancia, cuya aprobación es automática.

19.2 Actuación Probatoria

La autoridad instructora admite todos los medios probatorios que proponga el administrado en su escrito de descargos. La solicitud para la realización de inspecciones y cualquier otra diligencia

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

será evaluada por dicha autoridad para su admisión; y de ser aprobado el costo de su realización será asumido por el titular solicitante.

19.3 Inspección In Situ

Consiste en recabar "in situ" todas las evidencias necesarias para determinar la existencia o no de elementos que acrediten la responsabilidad administrativa. La inspección ocular puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, previa evaluación técnica favorable de la autoridad para su realización, asumiendo el administrado el costo de la misma cuando corresponda.

En caso la inspección in situ se realice en el área de manejo del recurso forestal o de fauna silvestre, el personal encargado deberá realizar la verificación atendiendo a los criterios utilizados por el OSINFOR para realizar las supervisiones de los planes de manejo.

19.4 Audiencia de Informe Oral

A pedido de parte, y hasta antes de la emisión del informe final de instrucción, la autoridad instructora podrá disponer la realización de una Audiencia de Informe Oral, con el fin de que el administrado haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que pueda esclarecer los hechos investigados.

Para tal efecto, se señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Informe Oral, notificándose esta circunstancia al administrado con un mínimo de diez (10) días de anticipación. Dicha Audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible, la misma que tendrá una duración de treinta (30) minutos.

19.5 Opinión técnica

La autoridad instructora podrá solicitar al órgano competente la información y evaluaciones técnicas necesarias.

19.6 Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, la autoridad instructora, de manera motivada, elaborará un informe final de instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 17º, considerando lo siguiente:

- Establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.
- Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento, constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, causal de caducidad del título habilitante, o ambas, así como su fundamento jurídico.
- Identificar al responsable o a los responsables.
- Determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción y la recomendación de las medidas correctivas de ser el caso; precisando el sustento técnico correspondiente.
- Valorar los antecedentes del infractor, así como la reincidencia y reiterancia de su conducta.
- Recomendar la sanción aplicable, así como las medidas provisionales o complementarias, de ser el caso, en atención a lo establecido en el artículo 13º del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobadas; deberá ser anexado al informe final de instrucción en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la LPAG. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los treinta

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

(30) días de notificada la Resolución que impone la sanción; así como los descuentos por pronto pago establecidos en normas complementarias.

El informe final de instrucción conjuntamente con los demás actuados será comunicado a la autoridad decisora dentro del plazo de tres (03) días de emitido.

Capítulo V

ACTOS Y ACTUACIONES DENTRO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 20°.- Impulso del Procedimiento

Son impulsadas de oficio las diligencias que se actúen dentro del PAU, debiendo ser resueltas por la autoridad instructora mediante proveídos que, en caso sea necesario, podrán estar precedidas de informes técnicos o legales.

Artículo 21°.- Ampliación y/o variación de imputación de cargos

Si la autoridad instructora considera que corresponde ampliar o variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa otorgándole un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos correspondientes, contados a partir del día siguiente de notificado con la ampliación de imputación.

Artículo 22°.- Acumulación de procedimientos administrativos

La autoridad instructora, podrá, de oficio o a solicitud de parte, disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, debiéndose conservar la numeración del expediente más antiguo. La Resolución que así lo disponga será inimpugnable.

Capítulo VI

MEDIDAS CAUTELARES Y/O PROVISIONALES

Artículo 23°.- Medidas cautelares y/o provisionales

Las medidas cautelares podrán dictarse antes o durante la instrucción del PAU.

Mediante decisión motivada, la autoridad instructora puede dictar las medidas cautelares que consideren convenientes, cuando exista peligro de daño a los recursos forestales y de fauna silvestre y/o afectación a los servicios ambientales provenientes del bosque; o se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas podrán ser levantadas o variadas siempre y cuando existan circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento que fueron dictadas. Estas medidas son impugnables.

Las medidas deben ser proporcionales al bien jurídico que se pretende cautelar y encontrarse suficientemente motivadas; las mismas que son provisionales y caducan con el vencimiento de los plazos fijados para su ejecución o cuando se emite la resolución que ponga fin al PAU. Sin embargo, aun vencidas, la autoridad decisora puede de manera precautoria, disponer medidas que en el mismo sentido, impidan o eviten la degradación de los recursos forestales y/o de fauna silvestre, hasta que quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

En caso la medida cautelar sea dictada previo al inicio de un PAU, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el PAU, caducará la medida cautelar.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

Artículo 24°.- Impugnación de las medidas cautelares

Se impugnan las medidas cautelares únicamente a través del recurso de apelación, y en caso se conceda por la primera instancia, se tramitará en cuaderno separado sin efecto suspensivo.

La apelación deberá elevarse al órgano superior jerárquico en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente de la fecha de recepción del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (05) días desde el día siguiente de recibido por el TFFS. Estos plazos son aplicables en caso la impugnación sea contra medidas cautelares dictadas antes o durante el PAU.

Capítulo VII FIN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.

25.2 A pedido de parte, y hasta antes de la emisión de la decisión final la autoridad decisora dispondrá la realización de una Audiencia de Informe Oral, con el fin de que el administrado haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que pueda esclarecer los hechos investigados.

Para tal efecto, se señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Informe Oral, notificándose esta circunstancia al administrado con un mínimo de cinco (05) días de anticipación. Dicha Audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible, la misma que tendrá una duración de treinta (30) minutos.

25.3 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

25.4 La resolución final deberá contener, entre otros, lo siguiente:

- Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, así como la (s) causal (es) de caducidad del título habilitante, respecto de cada hecho imputado.
- Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.
- La imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del título habilitante de ser el caso;
- La determinación de medidas correctivas, medidas provisionales o complementarias y mandatos.
- La disposición del archivo del PAU, cuando corresponda.

En caso se sancione con una multa, la Resolución de Primera Instancia debe consignar el importe de la multa impuesta, el plazo que tiene el administrado para efectuar el pago y la cuenta bancaria del OSINFOR en la que debe realizarse el pago y condiciones.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

Artículo 26°.- Notificación de la resolución de primera instancia

La notificación de la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa está a cargo de la autoridad decisora, de acuerdo a lo establecido en la LPAG y conforme a los criterios establecidos en la Guía de Notificación, el Reglamento de Notificación de actos administrativos por correo electrónico u otros documentos análogos aprobados por el OSINFOR.

La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el PAU será notificada tanto al administrado, autoridad instructora, órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso, así como a todas las instituciones que fueron notificadas con la resolución de inicio del PAU y otros que se consideren pertinentes.

Artículo 27°.- Firmeza de la resolución de primera instancia

Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este derecho, o lo haya ejercido fuera del plazo legal; la resolución quedará firme de pleno derecho, sin perjuicio que la autoridad decisora emita un proveído con carácter declarativo.

Artículo 28°.- Registro Administrativo de caducados y/o sancionados

Cuando la resolución que finaliza el PAU haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa, la autoridad decisora dispondrá la inscripción del titular del derecho de aprovechamiento en el Registro Administrativo de Sancionados y/o Caducados. La información contenida en este registro será enviada periódicamente al SERFOR.

Capítulo VIII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 29°.- Impugnación de los actos administrativos

Sólo se pueden interponer recursos impugnativos contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

La impugnación a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al PAU, la cual podrá impugnarse a través de los recursos previstos en la LPAG.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada acto administrativo impugnado y nunca simultáneamente.

Capítulo IX

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 30°.- Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración se interpone contra la Resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa y es resuelto por el mismo órgano que emitió la resolución cuestionada.

El Recurso de Reconsideración será admitido siempre que el titular presente nuevo medio de prueba dentro del plazo legal previsto en el artículo siguiente.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el derecho de impugnar vía Recurso de Apelación.

Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.

En caso que el nuevo medio probatorio presentado por el administrado consista en una inspección de campo y este sea admitido, el plazo para resolver quedará suspendido desde la fecha en que se emite el acto administrativo que dispone la ejecución de dicha diligencia hasta la suscripción del acta que la finaliza.

Transcurrido este tiempo sin haberse expedido resolución alguna, el titular podrá considerar denegado su recurso e interponer, si lo considera pertinente, el Recurso de Apelación respectivo o esperar el pronunciamiento expreso de la autoridad decisora.

Capítulo X

RECURSO APELACIÓN

Artículo 32°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.

Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Artículo 34°.- Audiencia de Informe Oral

Si la evaluación de la causa lo justifica, el TFFS podrá realizar una Audiencia de Informe Oral, de oficio o a pedido de parte y hasta antes de la emisión de la resolución de segunda instancia, con el fin de que el administrado haga uso de la palabra para sustentar su derecho, o para que dicho órgano colegiado pueda esclarecer los hechos materia de impugnación.

Para tal efecto, se señalará día y hora para la realización de la audiencia de informe oral, notificándose esta circunstancia al administrado con un mínimo de tres (03) días de anticipación. Dicha audiencia podrá realizarse por medios electrónicos, en donde sea posible.

Capítulo XI

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO

Artículo 35°.- Formas de conclusión del PAU

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

El PAU concluye:

- Con la resolución de primera instancia que haya quedado firme.
- Con la resolución de segunda instancia que agote la vía administrativa.

Capítulo XII

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES FINALES

Artículo 36°.- Ejecución de las Resoluciones Finales

Cuando la resolución final haya sido declarada firme o se haya agotado la vía administrativa, la autoridad decisora dispondrá las acciones que sean necesarias para la ejecución de lo resuelto, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX del Título II de la LPAG.

Artículo 37°.- Ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias

La ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias se rige de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sus normas modificatorias y Reglamento, y por las normas aplicables de manera supletoria o complementaria.

Artículo 38°.- Aplicación de beneficios para el pago de la multa

La aplicación del beneficio a que se refiere el literal f) del numeral 19.6 del artículo 19° del presente Reglamento, no procede, en caso de reincidencia y/o reiterancia, ni cuando se haya interpuesto recurso impugnativo o recurrido a la vía judicial.

El acogimiento a los beneficios establecidos en el presente Reglamento, son excluyentes.

Artículo 39°.- Fraccionamiento del pago de multa

A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede el fraccionamiento de las multas impuestas por la autoridad decisora. Para tal efecto se aplicará lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 40°.- Compensación del pago de multas

A solicitud del titular del derecho de aprovechamiento procede la compensación de multas administrativas impuestas por la autoridad decisora. Para tal efecto se aplicará lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 41°.- Ejecución de resoluciones en caso de declaración de caducidad

Cuando la resolución que ordene la declaración de caducidad del título habilitante quede firme o se haya agotado la vía administrativa, la autoridad decisora comunicará dicha circunstancia a la ARFFS competente, a fin que ejecute el plan de cierre, cuando el caso lo amerite.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazos

Los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		REG/PE/DSCFFS-DSPAFFS	
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU) DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	02/03/2017
Propuesto por:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre / Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre	Fecha de Publicación:	05/03/2017

TERCERA: Autoridad Instructora y Decisora

La Sub Dirección de Regulación y Fiscalización correspondiente o la que haga sus veces, actuará como autoridad instructora.

La Dirección de Línea correspondiente, actuará como autoridad decisora.

CUARTA: Notificación electrónica

En los casos que el administrado haya autorizado de manera expresa o brindado su consentimiento para ser notificado de manera electrónica, los plazos establecidos en los artículos 19° numeral 19.1 primer párrafo, 21° y 25° numeral 25.1 del presente reglamento, serán de veinte (20) días.

Para la ejecución de audiencias de informe oral descritas en los artículos 19° numeral 19.4°, 25° numeral 25.2 y 34° del presente reglamento, los administrados podrán ser notificados de manera anticipada a los plazos señalados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA: Adecuación

Los Procedimientos Administrativos Únicos en trámite se adecúan de oficio a las disposiciones del presente Reglamento sin retrotraer etapas. En tal sentido:

1. Los Procedimientos Administrativos Únicos iniciados por el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre serán resueltos por el Director de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, previa notificación del informe final de instrucción al administrado, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272.
2. Los Procedimientos Administrativos Únicos iniciados por el Director de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre serán resueltos por el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre previa notificación del informe final de instrucción al administrado, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1272.

